

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que forme parte de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

INSPECCION DE LA CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

#### Negociado de Conversion.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Ultramar de 24 de Junio último, comunicado á esta Inspección por otra del Ministerio de la Guerra de 10 del actual, á continuación se insertan los artículos de la ley de Presupuestos de Cuba, sancionada por S. M. en 18 de Junio próximo pasado, y que se publicaron en la *Gaceta de Madrid* del 22 del propio mes, para que llegue á conocimiento de los interesados que no hayan reclamado todavía el cobro de abonos de Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército de Cuba sujetos á conversion, cuyos documentos originales deberán presentarse en esta dependencia con instancias en papel del sello 12.º, antes del 22 de Junio del año próximo, acompañando á los mismos, cuando se trate de individuos de tropa, copia autorizada de la licencia absoluta, también expedida en papel del sello 12.º; en la inteligencia de que *caducarán todos aquellos abonos* que antes de la fecha marcada de 22 de Junio de 1891 no se hubiesen presentado en esta oficina en la forma que se expresa.

Los interesados podrán entregar personalmente en esta dependencia

los abonos originales, ó bien remitirlos por conducto de la Autoridad civil ó militar del punto donde residan, y esta Inspección les avisará oportunamente por la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias, cuando el Gobierno de S. M. sirva disponer el pago de sus créditos en la forma que lo acuerde.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El General Inspector, Alvaro S. Valdés.

#### Párrafos de la ley del Presupuesto de Cuba de 1890 á 91, publicada en la Gaceta de Madrid en 22 de Junio último, que interesa conocer á los poseedores de abonos sujetos á conversion.

El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, adelantará el pago de los abonos expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la isla de Cuba por el concepto de alcances y mitad de alcances anteriores á 1.º de Julio de 1882, que deben ser satisfechos en los valores creados por la ley de 7 de Julio del mismo año, ajustándose para ello á las disposiciones dictadas sobre el particular, y destinando 5 millones de pesos para satisfacer el 35 por 100 del total importe del capital nominal representado por los abonos y de los intereses devengados hasta la fecha del pago.

Dicha cantidad de 5 millones de pesos se prorrateará entre los interesados si resultase insuficiente para el abono total de los créditos que se pretenden.

Incurrirán en la pena de caducidad los créditos convertidos con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1882 en los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 con 3 por 100 de renta, y de las anualidades que por no haberse reclamado han sido devueltas por los Habilitados á la Tesorería Central de Hacienda de la Habana si los acreedores no reclaman los nuevos valores, presentando los correspondientes documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contando desde la publicación de esta ley en la *Gaceta* de que el capital en el

mismo día de la publicación, y de no ser posible, en uno de los inmediatos siguientes, se insertará en dicho periódico oficial una relación de los títulos y su importe y nombre de las personas que á ellos tienen derecho.

Incurrirán en la pena de caducidad de sus derechos los tenedores de abonos que en el término de un año á contar desde la publicación de esta ley, no hubieran hecho la presentación de sus créditos en la oficina respectiva del Ministerio de la Guerra.

La Junta de la Deuda de Cuba hará las declaraciones de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella, publicará mensualmente en la *Gaceta de la Habana* un relación de los mismos, y dispondrá que se cancelen los títulos destinados á su conversion.

Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad, serán apelables ante el Ministerio de Ultramar dentro del plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación en la *Gaceta* de las relaciones mensuales y de las resoluciones del Ministerio, podrá reclamarse ante el Tribunal Contencioso administrativo en la forma y en los plazos establecidos en el Real decreto-ley, sobre ejercicio de esa jurisdicción de 23 de Noviembre de 1888.

El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones oportunas para que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba ultime en el preciso término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, el reconocimiento y liquidación de todos los créditos pendientes de estos requisitos, disponiendo que no pueda procederse á la entrega de los títulos correspondientes sin previa autorización por oportuna Real orden en cada caso. A este efecto, y sin perjuicio de las facultades que competen á la Junta de la Deuda, creada en la isla de Cuba por la ley de 7 de Julio de 1882, se crea en el Ministerio de Ultramar una Junta superior encargada de examinar los expedientes terminados remitidos desde la isla de Cuba, y los demás que se instruyan relativos á deuda y proponer al Ministro de Ultramar la resolución definitiva que estime más conveniente, confirmando, modificando ó revocando los acuerdos anteriores.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El General Inspector, Alvaro S. Valdés.

(Gaceta del 16 de Julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina establecida en Cádiz la cátedra de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 3 de Setiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta del 20 de Julio)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

## FOMENTO

Número 4.781.

Don Federico Terrer y Gálvez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Julian Languéz, vecino de Sestao (Vizcaya), ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias con el nombre de «Dos Primos», de mineral de hierro al sitio que llaman barrio de San Vicente, Ayuntamiento de Camargo, que linda al Norte con terreno particular de don Nicolás Camino y terreno común, al sur barrio de San Vicente, al Este con el monte de rebion y el prado propiedad de D. Pedro Víctor Barros Castañon y al Oeste carretera general de Boó a Santander.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sureste de la casa número 17, propiedad de D. José Agüero Fernández en dicho punto de San Vicente; desde él se medirán al Norte 100 metros 1.ª etapa; de esta al Este 400 metros la 2.ª; de esta al Sur 300 metros la 3.ª; de esta al Oeste 500 metros la 4.ª; de esta al Norte 300 metros la 5.ª, y con 100 metros al Este quedará cerrado el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el 21 de Junio último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 1.º del corriente, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Julio de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

Número 4.782.

Don Federico Terrer y Gálvez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Vicente Valenciaga, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de 30 pertenencias con el nombre de «Purita», de mineral de plombarina, al sitio que llaman Hito Helado término del lugar de Argüeso, Ayuntamiento de Campó de Saso, que linda con todos vientos con terreno común.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un hito ó mojón que divide los pastos comunes de los pueblos de Soto y Argüeso; desde dicho punto se medirán al Suroeste mil metros; desde el mismo mojón al Norte mil metros poniendo allí una estaca; y desde ella se medirán al Noroeste otros mil metros; esta designación la constituye una faja de terreno de 100 metros de anchura por tres mil de longitud.

Dicha solicitud fué presentada el 23 de Junio último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 5 del corriente, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Julio de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

Número 4.783.

Don Federico Terrer y Gálvez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Vicente Valenciaga, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Angeles», de mineral de plombarina, al sitio que llaman Cuatro-Caminos, término del lugar de Camino, Ayuntamiento de Campó de Saso, que linda por todos vientos con terreno de varios particulares.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que resulta á 160 metros al Norte del cruce de caminos donde se halla el mineral al descuberto; de dicho punto se medirán al Sureste 700 metros y al Noroeste 500 ó sea una faja de terreno de cien metros de anchura por mil doscientos metros de largura.

Dicha solicitud fué presentada el 23 de Junio último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 5 del corriente, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Julio de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

## COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

## BAGAJES.

El contratista del servicio de bagajes de la provincia durante el actual año económico ha hecho la designación de representantes suyos en las etapas en la forma que á continuación se expresa:

Cabuérniga, don Isidoro Fernandez.  
Castro Urdiales, don Teodoro Artiaga.  
Laredo, don Fernando Pardo.  
Medio Cedeño, don Juan Granel.  
Molledo, don Pedro García.  
Comillas, don Aniceto de la Fuente.  
Corvera, don Ventura Lopez Astillero (Boó), don José Gonzalez Cabarga.  
Entrambasaguas, don Juan García.  
Potes, don Antonio Alvarez.  
Piélagos (Reanedo), don Fernando Mazorra.  
Cabezon de la Sal, don Ramon Diez.  
Reinosa, don José Chaves Torriente.  
Ramales, don Pedro Roldan.  
Santander, don Victoriano Castañedo.  
Santoña, don Miguel Ortiz.  
San Vicente de la Barquera, don Perfecto Alvarez.  
Torrelavega, don Bernabé Agüero.  
Villacarriedo, don Isifas Arroyo.

Y por acuerdo de la Comision provincial se publica en este periódico para que los Alcaldes de los pueblos en que existen etapas, tengan conocimiento de las personas con quienes han de entenderse en el desempeño del mencionado servicio.

Santander 18 de Julio de 1890.—  
F. S. Trápaga y Zorrilla.—P. O., el Secretario, José Cano Benitez.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

LE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

## CÉDULAS PERSONALES

## Anuncio.

El padron de cédulas personales que en el año económico de 1890-91 ha de regir para esta capital, clasificado por esta dependencia con sujecion estricta á las declaraciones hechas por los interesados y a las tarifas números 1 y 2 unidas a la Instruccion del impuesto de 27 de Mayo de 1884, se halla expuesto en esta Administracion desde las nueve de la mañana a una de la tarde y durante el plazo de ocho dias hábiles, contados desde el día que se publique este anuncio, dentro de cuyo plazo puede el contribuyente por tal concepto hacer las reclamaciones, en la inteligencia de que trascurrido el citado plazo surta dicho documento los efectos legales, y que empezara la investigacion y comprobacion de las declaraciones, base del padron.

Aquellos que por error u otras causas hayan omitido de las circunstancias que den idea exacta de la contribucion ó alquiler que satisfagan y sueldo ó pensión que disfrutan, tanto del Estado como de la provincia, Municipio ó particulares, pueden solicitar la oportuna rectificacion para no ser contraventores á la Instruccion del impuesto que en su artículo 40 señala bien claramente, en la inteligencia que todos cuantos se encuentren en este caso y no subsanase la falta ó error cometido, se les instruirá el oportuno expediente de defraudacion, quedando por ello sujetos á la penalidad que preceptua el artículo 41, ó sea una multa igual al duplo del valor de la cantidad que se hubiese defraudado.

La Administracion practicará cuantas alteraciones se pretendan siempre que se justifiquen y soliciten con las formalidades debidas, dentro del plazo señalado, por lo que respecta á equivocadas clasificaciones y hasta fin del mes actual para los que se refieren a rectificar las hojas declaratorias.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 19 de Julio de 1890 —  
Dionisio Leon.

COMANDANCIA DE MARINA  
Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER

DON BUENAVENTURA PILON Y STERLING, Capitan de Navío de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hago saber: que por el patron Juan Sopena del bote folio 513 ha sido hallada á tres millas Norte Sur del puerto una percha de pino tea de 33 piés de largo por 12 pulgadas de ancho; por tanto, la persona que se considere con derecho á ella puede presentar su reclamacion en forma en esta Comandancia de Marina dentro del término de los treinta dias contados desde la fecha de este edicto.

Santander 15 de Julio de 1890.—  
Buena Ventura Pilon.

DON BUENAVENTURA PILON Y STERLING, Capitan de Navío de la Armada, Comandante de Marina de la provincia, y Capitan del puerto.

Hago saber: que por el patron Julian Ariste de la lancha «Joven Faustina», ha sido hallada en la mar á unas seis millas al Norte de Cabo Mayor una maderera de caoba de 16 piés de largo por 4 de ancho sin marca alguna; por tanto la persona que se considere con derecho á ella puede presentar su reclamacion en forma en esta Comandancia de Marina dentro del término de los treinta dias contados desde la fecha de este edicto.

Santander 16 de Julio de 1890 —  
Buena Ventura Pilon.

## Anuncios oficiales.

## Ayuntamiento de Piélagos.

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Daniel Moreno Sarria, número 35 del alistamiento para el reemplazo del año actual, hijo de Cesáreo y Juliana, por hallarse ausente en México, según manifestacion de su padre, se le ha instruido expediente, y en su virtud el Ayuntamiento acordó en sesion de 4 del corriente mes declararle prófugo con las condenaciones consiguientes.

En tal concepto se cita, llama y emplaza á dicho mozo para que se presente á ingresar en esta zona militar, rogando á todas las autoridades se sirvan ordenar la busca y captura de indico prófugo y conduccion del mismo á este Ayuntamiento á los efectos legales.

Piélagos y Julio 17 de 1890.—El Alcalde, Hilario Mazorra.

## Ayuntamiento de Rionansa.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio de 1890 á 91 se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los interesados puedan hacer dentro del término de diez dias las reclamaciones que viere convenientes.

Rionansa 15 de Julio de 1890.—El Alcalde, Salustiano G. de la Torre.

## Ayuntamiento de Mazcuerras.

El día 28 del actual y hora de nueve á once de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta á la venta libre de los derechos de consumos y recargos que se devenguen en este distrito durante el año corriente sobre las especies gravadas, según el expediente, bajo el tipo de 8 472 pesetas 70 céntimos y con arreglo al pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Mazcuerras 18 de Julio de 1890.—El Alcalde accidental, Federico García.

## Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

## Anuncio.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el presente año económico de 1890 á 1891 se encuentra expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria municipal con el fin de que puedan reclamar de

agravio los contribuyentes que lo crean procedente.

Pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Santiurde de Toranzo y Julio 19 de 1890 —El Alcalde, Fernando Pacheco.

Providencias judiciales.

FISCALÍA MILITAR

DE LA PLAZA DE SANTANDER

Edicto.

D. Juan Docampo Rodriguez, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitania general de Burgos en esta plaza, nombrado para diligenciar el interrogatorio que interesa el Fiscal permanente de la plaza de Cádiz, en el licenciado del ejército de Cuba José de la Torre Mier, cuyo individuo desembarcó el catorce de Mayo último en Cádiz; usando de las facultades que me concede la ley, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho sujeto, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez dias contados desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía militar, sita calle de Santa Lucía, número diecisiete y diecinueve, tercero, con el fin de prestar declaración, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Santander á diecinueve de Julio de mil ochocientos noventa.— Juan Docampo.

REQUISITORIA.

D. Vicente Rico y Ajo, Capitan de infantería con destino en la Comisión de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba y Fiscal instructor de sumarias y expedientes relativos á los extinguídos Cuerpos que formaron dicho Ejército de Cuba, con residencia en el canton del Real Sitio de Aranjuez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Sanchez Rey, soldado que fué del disuelto batallón cazadores de Santander núm. 12, hijo de José y de María, natural de Cabazon de la Sa, provincia de Santander, de 37 años de edad y de oficio marinero, cuyas señas son como siguen: pelo negro, ojos y cejas idem, color sano, nariz regular, barba poblada, boca regular, y cuyo paradero se ignora á pesar del tiempo trascurrido desde la fecha en que causó baja en su cuerpo en el año 1877 por no haber justificado su existencia desde el mes de Mayo del citado año, á fin de que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta dicha requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Santander comparezca en las oficinas de esta comisión establecidas en el mencionado Real Sitio de Aranjuez á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que instruyo por desaparicion de otro que se formó por desercion al alado individuo Manuel Sanchez Rey, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que

practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Sanchez Rey, y en el caso de ser habido lo remitan en caso de preso con las seguridades convenientes á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en el canton del Real Sitio de Aranjuez á primero del mes de Julio del corriente año mil ochocientos noventa.—Vicente Rico.

DON ESTEBAN FERNANDEZ DE TEGERINA, Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Burgos.

Certifico: que vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial los autos de que luego se hará mérito, se dictó sentencia, la cual comprende la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

CABEZA —En la ciudad de Burgos á cinco de Julio de mil ochocientos noventa, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Santander penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, por recurso de apelacion, entre partes, de la una como demandante don Lorenzo Murga Ochoa, propietario y vecino de Castro-Urdiales, defendido por el Abogado don Fermín Casado, y representado por el Procurador don Gregorio Pineda, y de la otra como demandados, el Ministerio Fiscal, doña Isabel Herrera y Alonso, viuda, propietaria y vecina de Santander, representada por el procurador D. Sebastian Miegino de Gonzalez bajo la direccion del Abogado D. Laureano Villanueva, y D. Pascasio Murga Ochoa, cuya profesion y domicilio se ignoran y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre terca-

ría de dominio á catorce mil pesetas embargadas como de la pertenencia del Pascasio á las resultas de una causa criminal seguida contra el mismo.

PARTE DISPOSITIVA —Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia, á la parte apelante, dicha sentencia apelada, por la que desestimando la tercera promovida por D. Lorenzo Murga se declara no haber lugar al alzamiento del depósito de las catorce mil pesetas consignadas como de la propiedad de D. Pascasio Murga á las resultas de la causa seguida contra este, y en su consecuencia se absuelve á todos demandados de las reclamaciones deducidas por el D. Lorenzo Murga, á quien se imponen todas las costas del juicio, mandando poner testimonio de la parte dispositiva de esta sentencia en el expediente de embargo á que se refiere á los efectos que procedan. El Juez de primera instancia de Santander D. Alejandro Martín Rodriguez, caide en lo sucesivo de cumplir con lo que previene el citado artículo quinientos setenta de la ley de Enjuiciamiento. Mediante la ausencia en ignorado paradero del litigante rebelde D. Pascasio Murga Ochoa, notifíquese desde luego esta sentencia en la forma prevenida por los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la repetida ley procesal con arreglo á lo prescrito en el sesenta y nueve, publicándose los edictos en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Santander.

Y luego que sea firme esta misma sentencia, comuníquese al referido Juez por medio de certificación y carta orden para su ejecucion y cumplimiento, practicándose previamente la correspondiente tasacion de costas.

Art. 48. Los plazos establecidos comenzarán á correr desde el dia siguiente inclusive al recibo de la instancia ó expediente y al de la notificacion en forma de la resolucion dictada.

Art. 49. El interesado en el expediente terminado podrá pedir la devolucion de los documentos públicos que haya presentado y le serán entregados si el desglose no perjudica á la Administracion, á un tercero, extendiéndose la diligencia de entrega que firmará el interesado.

CAPÍTULO IV

De las competencias.

Art. 50. Las Autoridades administrativas en cualquier estado que se halle el expediente podrán proponer cuestiones de competencia, y del mismo modo los particulares á quienes la Administracion cite para ser oidos en un expediente que ellos no hayan incoado, haciéndolo antes de los cinco dias siguientes al en que se les ponga de manifiesto.

Art. 51. Las Autoridades dependientes de este Ministerio que susciten cuestiones de competencia, remitirán los expedientes seguidos ante ellas al superior jerárquico que resolverá lo que corresponda.

Art. 52. Si se promoviese la competencia entre Autoridades dependientes de diferentes centros directivos, la resolverá el Ministro.

Art. 53. Las competencias suscitadas entre dos Autoridades administrativas que no tengan por superior común á este Ministerio se tramitarán independientemente, y formalizado el conflicto remitirá los antecedentes ó dará cuenta al Ministro, el que si entendiera que debe sostenerse la competencia, los pasará á la Presidencia del Consejo de Ministros, dando aviso al centro de quien dependa la Autoridad contendiente. Si por el contrario entendiera que debe desistirse de la competencia devolverá el expediente al centro requirente.

Art. 54. Suscitada una competencia se suspenderá el curso del expediente principal, hasta que se decida ó termine aquella con arreglo á decreto.

dice que el que la reciba podrá confrontar con la original que permanecerá en el Negociado.

Art. 28. en el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Art. 29. Instruidos y preparados los expedientes para su resolucion, se dará noticia á los interesados para que dentro del plazo que se señale, que no excederá de un mes, ni será menos de diez dias, aleguen y presenten los documentos que consideren conducentes á la justificacion de sus pretensiones.

CAPÍTULO III.

De la resolucion definitiva y notificacion á los interesados.

Art. 20. Los Jefes de las dependencias ó de Negociado darán cuenta al Ministro de los expedientes que tengan corrientes para su despacho, incluyéndolos en índices que expresarán el número de orden y un extracto sucinto del asunto que motiva la resolucion propuesta.

Art. 31. La resolucion definitiva de todo expediente recaerá dentro de los quince dias siguientes á la union y extracto de los últimos informes ó documentos incorporados al mismo, y constará por decreto en los mismos expedientes, escrito y rubricado por el Ministro.

Art. 32. Las resoluciones decretadas por el Ministro se formularán en Reales órdenes ó Reales decretos, conforme á los preceptos vigentes. La Real orden principal se dirigirá á la Autoridad que haya de cumplimentarla exclusivamente, y si fuere de carácter de generalidad al Jefe del Centro Superior del ramo.

Art. 33. El Ministro autorizará con su firma las Reales órdenes dirigidas á los Ministros de la Corona y Presidentes de los Cuerpos consultivos de la Administracion Central y las que modifiquen las prescripciones reglamentarias y las que origineen gastos ó pagos de cualquier naturaleza que sean.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Miguel Fernandez de Castro —Antonio Fernandez del Castillo —Eduardo Casá —Manuel Morales

Y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, expido la presente en Burgos á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa.—Ante mí, Leandro Martínez

#### CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que instruye contra Cirilo Torre y Eulogio Ignacio San Miguel sobre tentativa de robo á dos pasajeros del vapor *Montevideo*, tiene acordado recibir declaración á Francisco Ramirez, camarero que fué de dicho vapor, cuyo domicilio se ignora.

Y para su citación por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que comparezca en el término de diez días bajo los apercibimientos de ley, se expide la presente.

Santander 19 de Julio de 1900 —El Secretario, Genaro Perez

#### CÉDULA DE CITACION

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa dictada en fecha doce del corriente mes ordenando se cite en legal forma á José Rey Doval, soltero, natural del Ferrol, provincia de la Coruña, siendo su último domicilio la ciudad de Santander, calle de San Luis, núm. 3,

piso primero, derecha, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en la casa Consistorial, á la celebración del oportuno juicio de talas acordado en cumplimiento de lo ordenado por la Excelentísima Audiencia de lo criminal de Santander, á cuyo acto debiera comparecer el referido José Rey Doval con los medios de prueba de que intenta valerse, bajo apercibimiento que de no comparecer ni justificar causa legal que se lo impida, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que la ley de enjuiciamiento criminal determina.

Y en atención á ignorarse el actual paradero de repetido José Rey Doval, con objeto de que llegue á su noticia y sirva de notificación y emplazamiento en forma, de orden de precitado señor Juez y para su inserción en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia expido la presente en Santoña á catorce de Julio de mil ochocientos noventa, de que certifico —El Secretario, Dámaso Fernandez

DON GUILLERMO ALONSO DOMINGUEZ, Comandante del segundo batallón del regimiento de línea Las Antillas, número cuarenta y cuatro, y Fiscal de la causa seguida contra el soldado de la primera compañía del propio batallón y regimiento Antonio Rubín Robledo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado soldado Antonio Rubín Robledo, natural de Ce-

lis, provincia de Santander, hijo de Francisco y de María, soltero, de treinta y dos años de edad, oficio del comercio, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, aire bueno, producción buena y estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el cuartel del Rebellín de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Rubín Robledo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Caza á dos de Julio de mil ochocientos noventa —Guillermo Alonso

#### AVISOS PARTICULARES

##### PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresión en esta imprenta.

#### MAIZ REDONDO AMARILLO.

Llego el vapor «*Mereddio*» con cargamento de maíz redondo, igual al del país, que se cede á precios muy arreglados

Diríjanse los pedidos á su receptor D. Leandro Hermosilla, del comercio de Santander. 28

#### GRAN BAZAR ARAGONÉS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

##### VENTAS Y ALQUILER AL CONTADO Y A PLAZOS de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527.

##### JORGE TRALLERO.

Se arriendan dos pisos amueblados ó sin amueblar. 10

##### VENTA.

De un casa con capilla, huerta y tierras anexas á ella, en el pueblo de Carriazo, de esta provincia.

Dirigiéndose para tratar de la compra á don Federico del Rio, en Santander, plazuela de Principe, número 3, Escritorio. M. V.-20-16

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Art. 34. En las Reales órdenes no se transcribirá ninguna comunicación, exceptuándose únicamente las acordadas de los Cuerpos consultivos y las de otros Ministerios que por razones especiales proceda su inserción.

Art. 35. Los expedientes, cuya resolución corresponda al Consejo de Ministros, contendrán además de los informes un extracto del asunto redactado con concisión y claridad, y el proyecto de minuta del Real decreto en los casos en que haya de dictarse la resolución en esta forma.

Art. 36. Cuando la resolución dicada quede firme ó cause estado, se ejecutará dentro del término del tercer día, contado desde su fecha, si el expediente se hubiere tramitado de oficio; y si no cuando el interesado gestione su cumplimiento.

Art. 37. Las resoluciones serán notificadas á los interesados, dándoles copia literal de ellas y haciendo constar á continuación el recurso de alzada que puedan utilizar y término concedido para interponerlo, Autoridad ante quien han de presentarla y dependencia por la que debe tramitarse la apelación.

Art. 38. La notificación se hará entregando al noificado la copia de referencia en el artículo anterior, cuyo recibo formará en cédula separada. Si la notificación se hiciere por funcionarios delegados, sustituirá á la cédula el oficio de remisión; y una ú otro se unirán al expediente, haciéndolo constar por una nota.

Art. 39. Cuando las notificaciones hayan de hacerse fuera de la localidad, se trasladará para su cumplimiento dentro del plazo de los cinco días siguientes á la fecha de la resolución á la Autoridad de igual categoría ó inferior, la cual tendrá obligación de darla curso en el término de tercer día, siendo de su responsabilidad que la diligencia se practique dentro del plazo máximo de quince días contados desde su fecha.

Art. 40. La notificación tendrá lugar en el domicilio del interesado ó del representante ó apoderado, y si no fuese hallado se hará constar en la cédula y se entregará el oficio y copia de la resolución al pariente, familia ó criado mayor de catorce años que estuviere en la habitación del notificado, y no encontrándose nadie en ella, al vecino

más próximo, firmando la cédula, ó si no supiese hacerlo, en su lugar dos testigos.

Art. 41. La notificación se hará publicando la resolución en la *Gaceta* ó *Boletín* de la provincia cuando se ignore el paradero del interesado y retiniéndola también al Alcalde del pueblo de su última residencia.

Art. 42. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente hasta su terminación en la vía administrativa, pero no se tendrá en cuenta en este plazo el tiempo invertido en los trámites de información á las islas Canarias, á las Antillas y Filipinas.

Art. 43. No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado, pero procederá acordar la caducidad si durante seis meses estuviere paralizado, aplicándose las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre caducidad de la instancia.

Art. 44. Cuando por razones excepcionales de interés público, proceyese dejar en suspenso la resolución de un expediente, se notificará de Real orden al interesado para que pueda reclamar de ella ante el Consejo de Ministros.

Art. 45. También quedará en suspenso los términos de los expedientes en los casos de fallecimiento de los interesados, cuando no proceda cursarlos sin su instancia; pero en los demás que puedan tramitarse la resolución que recaiga producirá todos los efectos legales á los herederos.

Art. 46. Las suspensiones serán por el término de seis meses, durante los cuales deberá presentarse ante la Administración el que haya sucedido en los derechos del causante con la justificación legal que corresponde, y si esta no se considerara suficiente se concederá un plazo prudencial, transcurrido el cual se propondrá la terminación del expediente.

Art. 47. Los plazos señalados por días en los precedentes artículos se contarán solo los hábiles y en los que lo sean por meses los días naturales, siendo hábiles para la sustanciación de los expedientes todos los del año menos los domingos, los de fiestas religiosas ó civiles y los en que estén dispuestas vacaciones en las oficinas.